



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 828 -

26 OCT 2018

“Por el cual se revoca parcialmente un auto y se adoptan otras determinaciones”

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que acorde a lo dispuesto en la Resolución 0476 de 2012, la Jefatura de Parque Nacional Natural Tayrona, mediante Auto No. 033 del 17 de septiembre de 2013, impuso y mantuvo una medida preventiva de decomiso preventivo contra LUIS EDUARDO ESTRADA JIMENEZ, DIOLGER DAVID AHUMADA OSUNA, JHONNHEY PEREZ SILVA, y asimismo inició investigación de carácter administrativa – ambiental por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en el interior del área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, entre otras disposiciones.

Que la Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona mediante oficios 672PNN-TAY 779, 780, 781 de fecha 20 de septiembre de 2013, citó a los presuntos infractores, para la notificación del contenido del auto antes mencionado, los cuales fueron notificados personalmente a los señores JHONNHEY PEREZ SILVA, LUIS EDUARDO ESTRADA JIMENEZ, DIOLGER DAVID AHUMADA OSUNA el día 4 y 7 de octubre de 2013 respectivamente.

Que a través de oficio 672PNN TAY-811 del 07 de octubre de 2013, y radicado ante esta Dirección bajo el Numero 030062 de fecha 08 de octubre de 2013, se remitió expediente que consta de 20 folios.

Que mediante auto No. 551 del 18 de noviembre de 2013, esta Dirección Territorial Caribe, inició una investigación de carácter administrativo - ambiental contra los presuntos infractores señores LUIS EDUARDO ESTRADA JIMENEZ, DIOLGER DAVID AHUMADA OSUNA, JHONNHEY PEREZ SILVA, por posible violación a la normativa ambiental.

Que mediante oficio 650 –DTCA 001684 de fecha 17 de diciembre de 2013, se remitió a la jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona fotocopia de auto No. 551 del 18 de noviembre de 2013, con el fin de darle cumplimiento a la parte dispositiva del mencionado auto.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

"Por el cual se revoca parcialmente un Auto y se adoptan otras determinaciones"

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que la Resolución No. 0476 de 28 de diciembre de 2012, *"Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones"*, contempla en su artículo Quinto que: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran"*.

Que el Artículo 93 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: *"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1.- *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.* (Subraya fuera de texto)
- 2.- *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3.- *Cuando con ellos cause agravio injustificado a una persona.*" (Negrillas fuera de texto)

Que al proferirse el Auto No.033 del 17 de septiembre de 2013 *"Por el cual impone y mantiene una medida preventiva de decomiso preventivo contra LUIS EDUARDO ESTRADA JIMENEZ, DIOLGER DAVID AHUMADA OSUNA, JHONNHEY PEREZ SILVA y se abre una investigación de carácter administrativa – ambiental y se adoptan otras determinaciones"*, se incidió en la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 93 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la Resolución 0476 de 2012 en el artículo tercero establece que solamente: *"los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema de su cargo y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante actos administrativo motivado y remitirán en un término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento"*. (subrayas fuera de texto)

Así las cosas, lo proveído por la Jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona, va en contra de la Resolución 0476 de 2012 y el decreto 3572 de 2011.

Que esta Dirección Territorial Caribe de conformidad con el artículo quinto de Resolución No. 0476 de 28 de diciembre de 2012, "... contempla en su artículo Quinto que: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran"*.

"Por el cual se revoca parcialmente un Auto y se adoptan otras determinaciones"

"Se entiende por revocación la retirada definitiva por la Administración de un acto suyo anterior mediante otro de signo contrario".

La revocabilidad de los actos administrativos es un principio de derecho público que rige para todos éstos, en tratándose de actos administrativos de carácter general o de carácter particular, con el fin de ser suprimidos del mundo del derecho y se constituye a su vez, en un acto de naturaleza constitutiva y no declarativa que no posee efectos retroactivos

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99 - Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"(...) La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

(...) "La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

Que igualmente, la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

"(...) Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "... dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."

Conforme a lo anotado, los actos administrativos pueden ser revocados por el funcionario que lo expidió o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a petición de solicitud de parte, cuando sea manifiestamente contrario a la Constitución o la Ley, o por no estar conforme al interés público o social o cuando cause un agravio injustificado a una persona, con el fin de hacer desaparecer de la vida jurídica dicha decisión.

Que el Artículo 95 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1347 de 2011), establece que la revocatoria podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda

Que a pesar los presuntos infractores o interesados no han solicitado la revocatoria parcial del Auto No. 033 del 17 de septiembre de 2013, que impone y mantiene una medida preventiva de decomiso preventivo contra LUIS EDUARDO ESTRADA JIMENEZ, DIOLGER DAVID AHUMADA OSUNA, JHONNHEY PEREZ SILVA y se abre una investigación de carácter administrativa – ambiental y se adoptan otras determinaciones es deber de esta Dirección acorde con lo dispuesto en nuestro Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), proceder a revocar oficiosamente parcialmente el acto administrativo anotado (Auto No.033 del 17 de septiembre de 2013)

"Por el cual se revoca parcialmente un Auto y se adoptan otras determinaciones"

Por lo anteriormente expuesto, la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en usos de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar de oficio parcialmente el auto No. 033 del 17 de septiembre de 2013 en lo que corresponde al artículo segundo: *"Abrir investigación contra los señores Diolger David Ahumada Osuna identificado con c.c. 84.450.357 expedida en Santa Marta, Luis Eduardo Estrada Jiménez identificado con c.c. 1.007.654.581 expedida en Santa Marta, Jhonnhey Perez Silva, identificado con c.c. No. 1.082.990.546 expedida en Santa Marta; por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto"*, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, para adelantar la notificación personal o en su defecto por aviso del contenido del presente auto a los señores *Diolger David Ahumada Osuna identificado con c.c. 84.450.357 expedida en Santa Marta, Luis Eduardo Estrada Jiménez identificado con c.c. 1.007.654.581 expedida en Santa Marta, Jhonnhey Perez Silva, identificado con c.c. No. 1.082.990.546 expedida en Santa Marta*, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 65,66,67,68 y 69 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, para adelantar la notificación personal o en su defecto por aviso del contenido del presente auto a los señores *Diolger David Ahumada Osuna identificado con c.c. 84.450.357 expedida en Santa Marta, Luis Eduardo Estrada Jiménez identificado con c.c. 1.007.654.581 expedida en Santa Marta, Jhonnhey Perez Silva, identificado con c.c. No. 1.082.990.546 expedida en Santa Marta*, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 65,66,67,68 y 69 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Los demás artículos del auto en comento (No. 033 del 17 de septiembre de 2013), continúan vigentes para todos los efectos legales

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE

Dado en Santa Marta, a los

26 OCT 2018.



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ

Directora Territorial Caribe

Parques Nacionales Naturales de Colombia